

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2017, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JORGE HERNAN TORO OCAMPO
Demandado: SIMOUT S.A.
Radicación.: 76001-31-05-011-2020-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte.

El Señor **JORGE HERNAN TORO OCAMPO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la sociedad **SIMOUT S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 064 del 14 de febrero de 2020 emitida por este Despacho Judicial. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales

referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de SIMOUT S.A., esto es, por las condenas contenidas en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida elevada por la parte ejecutante y el juramento que presenta en relación a ellas, el Juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de los créditos u otros derechos semejantes que en favor de la sociedad SIMOUT S.A. tenga como deudoras a RIOPAILA CASTILLA, GOOD YEAR, NESTLE, ALIMENTOS CARNICOS ALICAR y ARGOS, limitando el embargo a la suma de **\$371.446.000.oo**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 921 del 6 de marzo de 2020, el presente mandamiento se notificará por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE HERNAN TORO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.140.717, en contra de la **SIMOUT S.A. NIT.805.020.686-8**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$9.661.504** por concepto de cesantías del año 2016.
- b) Por la suma de **\$1.159.380** por concepto de interese de las cesantías del año 2016.
- c) Por la suma de **\$5.635.877** por concepto de cesantías del año 2017.
- d) Por la suma de **\$394.511** por concepto de intereses de las cesantías del año 2017.
- e) Por la suma de **\$805.125** por concepto de la prima de servicios del segundo semestre del año 2017.
- f) Por la suma de **\$2.817.938** por concepto de las vacaciones del año 2017.
- g) Por la suma de **\$54.748.521** por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- h) Por la suma de **\$53.782.372** por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016.
- i) Por la suma de **\$115.938.048** por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CPTSS, causada entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2019.
- j) Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal para créditos de libre asignación, liquidados sobre el monto establecido por

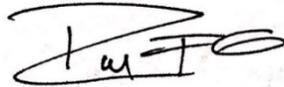
cesantías y primas de servicio, a partir del 1 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago.

- k) Por la indexación de las sumas adeudadas por intereses de las cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto, desde su causación hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- l) Por la suma de **\$9.980.223** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- m) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los créditos u otros derechos semejantes que en favor de SIMOUT S.A. tenga como deudoras a RIOPAILA CASTILLA, GOOD YEAR, NESTLE, ALIMENTOS CARNICOS ALICAR y ARGOS, limitando el embargo a la suma de **\$371.446.000.00**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADOS a SIMOUT S.A., una vez se encuentren perfeccionadas la medidas cautelares o cuando la parte actora así lo solicite.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

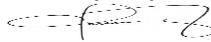
C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria